

(1)

(9) los programas boxísticos, que se celebren en Puerto Rico en los cuales se incluya por lo menos una pelea por el Campeonato Mundial de la categoría correspondiente o que se incluya por lo menos una pelea en la que participe un campeón mundial, y que se transmitan por radio simultáneamente. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes o un funcionario por él autorizado certificará al Secretario de Hacienda la pelea del programa boxístico y la categoría correspondiente del campeón o del Campeonato Mundial, para efectos de concederle la exención sobre impuesto sobre espectáculos públicos.

Será deber del empresario notificar a la Oficina de Distrito del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda no menos de diez (10) días antes de la celebración del espectáculo, la fecha y sitio en que se llevarán a cabo el mismo y someter a dicha Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que han de ser utilizados en la actividad.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1983.

Seguros—Aseguradores no Autorizados; Penalidad por Mora

(P. de la C. 1025)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar el apartado (2) del Artículo 3.290 y el apartado (3) del Artículo 10.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la contribución que se impone a todo asegurado que tramite o que haga se tramite sus seguros con aseguradores no autorizados; y para imponer penalidad por mora.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 3.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.290.—Los Negocios Deben Tramitarse por Conducto de Agentes o Corredores Residentes; Refrendata

(1)
(2) Todas dichas pólizas y contratos deberán ser refrendados por el gerente, agente general, o agente autorizado del asegurador, residente en Puerto Rico.

Si una póliza de seguros tramitada o emitida fuera de Puerto Rico cubre también alguna persona, propiedad u otro objeto material de seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico, la misma deberá ser refrendada por un gerente o agente general autorizado del asegurador, residente en Puerto Rico, y, además, deberá indicar la parte proporcional de la prima correspondiente a la persona, propiedad u objeto de seguro residente, ubicado o para llevarse a cabo en Puerto Rico.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 10.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.200.—Seguros Tramitados con Aseguradores no Autorizados.

(1)
(3) Se impone una contribución igual al quince por ciento de la prima total cargada por el asegurador no autorizado por concepto del seguro tramitado con un asegurador no autorizado. El asegurado retendrá de la prima cargada por tal seguro el importe de la contribución y la remitirá conjuntamente con el informe requerido en el párrafo (1). La contribución se pagará dentro del período de 30 días luego de la fecha de efectividad de tal seguro, mediante cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por conducto de la Oficina del Comisionado. En adición a la contribución impuesta, el asegurado que no pague la misma dentro del término establecido, incurrirá en mora y vendrá obligado a pagar a partir de la expiración de dicho período un recargo adicional de cinco por ciento (5%) del monto no pagado por una demora en el pago de la

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 329 (2).

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1020 (3).

contribución en exceso de treinta (30) días de la fecha de efectividad de la póliza y no mayor de sesenta (60) días y de un diez por ciento (10%) del monto no pagado en caso de demora en el pago en exceso de sesenta (60) días e intereses legales sobre tal contribución en caso de mora computado de la siguiente forma: (1) Una tasa de interés equivalente al cinco por ciento (5%) sobre la tasa de interés máxima establecida por la Junta Reguladora de Tasas de Interés de Cargos Por Financiamiento, creada por la Ley Núm. 1, aprobada el 15 de octubre de 1973, según enmendada;⁸⁷ (2) Cualquier enmienda aprobada por dicha Junta Reguladora de Tasas de Interés de Cargos Por Financiamiento, modificando la tasa máxima de interés, tendrá efecto para los fines de esta ley el día primero del mes siguiente a la fecha en que se apruebe la nueva tasa."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de septiembre de 1983.

**Personal del Servicio Público—Rama Ejecutiva;
Sueldos; Aumento**

(P. de la C. 1028)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1983]

LEY

Para fijar el sueldo anual del Gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva; para derogar la Ley 7 de 17 de abril de 1963, enmendada; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios sociológicos de nuestra sociedad y el desarrollo socioeconómico de nuestro país impone día a día nuevas y mayores responsabilidades a la Administración Pública. Para orientar la

⁸⁷ 10 L.P.R.A. sec. 998 a 998k.

gestión pública hacia el logro de sus finalidades valorativas y alcanzar las metas de progreso, bienestar y satisfacción de los integrantes de esta sociedad, se requiere, entre otros, de un capacitado, dedicado eficiente equipo de servidores públicos.

La gestión gubernamental tradicionalmente ha exigido el sacrificio de índole económico y personal del cuerpo de servidores públicos en las tres ramas del Gobierno. En muchas ocasiones funcionarios de alto nivel en su deseo y satisfacción de servir a su pueblo renuncian a cargos de mayor lucro en el sector privado. El problema de reclutamiento y retención de estos funcionarios es cada vez más difícil.

El Estudio Integral de Retribución que realizó una firma consultora que fuera contratada por la Oficina Central de Administración de Personal incluyó un examen crítico de los sueldos que se pagan a los altos ejecutivos del sector público. Los resultados de dicho estudio demostraron que la retribución pagada a los altos directivos y administradores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amerita seria e inmediata atención. Los sueldos y demás beneficios marginales que perciben dichos funcionarios son mucho menos atractivos que los prevalecientes en el sector privado para cargos de niveles comparables al de esos mismos profesionales.

De otra parte, existe un problema de comprensión de salarios que exhibe mayor relevancia en los tres niveles jerárquicos de los Departamentos, Agencias y demás dependencias gubernamentales. El problema de la compresión de sueldos en los niveles superiores se debe mayormente a que el salario fijado al primer ejecutivo se ha mantenido inalterado desde el 1970. Esta condición ha limitado el crecimiento de los salarios de sus colaboradores inmediatos.

El problema de la comprensión de sueldos no se limita a los niveles antes aludidos, sino que permea otros niveles dentro de la estructura piramidal de la Rama Ejecutiva, entre otros, los niveles gerenciales, intermedios y los de profesionales y técnicos de mucha demanda en nuestro Gobierno. Es obvio, que al incrementar los sueldos de los niveles que integran la base de la estructura piramidal del sistema de personal creado en virtud de la Ley 5 del 14 de octubre del 1975, según enmendada,⁸⁸ dicho problema habrá de agravarse, a menos que se incrementen los sueldos de los altos ejecutivos.

Los nuevos sueldos que aquí se fijan van dirigidos a resolver en parte, la situación antes planteada.

⁸⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*